

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 29 DEL AÑO 2021.

No. 22

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2163.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN YATARENI, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2164.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXCATLÁN, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 21**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL SE PROHÍBE ESTRICTAMENTE LA VENTA DE TODO TIPO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DURANTE LOS DÍAS 5 Y 6 DE JUNIO DEL AÑO 2021, EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE OAXACA, CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL PRÓXIMO DOMINGO 6 DE JUNIO DEL AÑO 2021, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 300, NUMERAL 2 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 268, NUMERAL 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA; 74 FRACCIÓN IX DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Y 6 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA...**PÁG. 34**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO NO. 2163

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN YATARENI, DISTRITO
DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Actualización:** es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- IV. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- V. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VI. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VII. **Asentamiento Humano:** el establecimiento de un conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- VIII. **Autoridades Fiscales:** las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 5 de la misma;
- IX. **Ayuntamiento:** el órgano de Gobierno del Municipio integrado por el Presidente Municipal Síndicos y Regidores del Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca;
- X. **Bando:** el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca;
- XI. **Barrio:** zona urbanizada de un Centro de Población dotado de identidad y características propias;
- XII. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XIII. **Base catastral:** es el valor asignado por las autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiendo por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base gravable, valor fiscal y valor catastral;

- XIV. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XVI. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XVII. **Centro de población:** el área constituida por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;
- XVIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XIX. **Código Fiscal Municipal:** código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- XX. **Comisión de Hacienda:** la comisión de Hacienda del Municipio;
- XXI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XXIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXIV. **CRI:** clasificador por Rubro de Ingresos;
- XXV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXVI. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XXVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXX. **Estímulos Fiscales:** prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XXXI. **Garantía de Interés Fiscal:** derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;
- XXXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXXIII. **H. Ayuntamiento Municipal:** el Honorable Ayuntamiento del Municipio San Agustín Yatareni, distrito del centro, Oaxaca;
- XXXIV. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXXV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por

- la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXXVI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXXVII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXXVIII. **Ley / Ley de ingresos:** la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Yatarení, Distrito del Centro, Oaxaca; para el Ejercicio Fiscal 2021;
- XXXIX. **Ley de Disciplina Financiera:** la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, vigente;
- XL. **Ley de Hacienda Municipal:** la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- XLI. **Ley Orgánica Municipal:** la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- XLII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XLIII. **Municipio:** el Municipio de San Agustín Yatarení, Distrito del Centro, Oaxaca;
- XLIV. **Ms.: Metros;**
- XLV. **M²:** Metro cuadrado;
- XLVI. **M³:** Metro cúbico;
- XLVII. **ML:** metros lineales;
- XLVIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XLIX. **Padrón Fiscal Municipal:** es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
- L. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LII. **Plano de zonificación:** Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un Municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;
- LIII. **Presidente municipal:** el presidente municipal constitucional de San Agustín Yatarení, Distrito del Centro, Oaxaca;
- LIV. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LV. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LVI. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- LVII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LVIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LIX. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LX. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LXI. **Reglamento Fiscal Inmobiliario:** lineamientos técnicos específicos para regular en el material inmobiliario del Municipio, especifica el método para determinar bases catastrales, utilizando para ello, el plano de zonificación del Municipio, las tablas de valores de suelo y las tablas de tipologías de construcción, así como los parámetros que incrementan o disminuyen el valor de un inmueble;
- LXII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LXIII. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXIV. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXV. **Tablas de valores de suelo y construcción:** son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Inmobiliario Municipal;
- LXVI. **Tarifa:** lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;
- LXVII. **Tasa:** porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXVIII. **Tesorería:** órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento del municipio de San Agustín Yatarení, Distrito del Centro, Oaxaca;
- LXIX. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LXX. **Uso del suelo:** fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano; y
- LXXI. **Zonificación:** Es la determinación gráfica de inmuebles que comparten el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega, aplicando una metodología, que puede tomar como base, parámetros como la infraestructura, la potencialidad de inversión, el aprovechamiento del suelo, su densidad de construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

CAPÍTULO II

DÉ LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales, se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de San Agustín Yatarení, Distrito del Centro, Oaxaca; las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos Federales y Estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados así lo prevengan; y

4 DÉCIMA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE MAYO DEL AÑO 2021

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Prescripción.
- III. Pago con cheque;
- IV. Dación en pago;
- V. Pago por Transferencia bancaria;
- VI. Pago con Tarjeta de crédito y/o débito; y
- VII. Trabajo comunitario.

CAPÍTULO III INCENTIVOS FISCALES

Artículo 7. Se faculta al Honorable Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca; para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se autorizan los siguientes estímulos fiscales en el pago de las siguientes contribuciones, siempre y cuando se paguen el total de adeudos, por lo que consistirá en lo siguiente:

Estímulos Fiscales de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Nombre de la contribución	Características	Requisitos
I. Impuesto Predial		
	a) El pago deberá hacerse por anualidad, se aplicará un descuento del 25% en los dos primeros meses del año (enero, febrero)	Presentar el último recibo de pago del impuesto predial 2020.
	b) Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a un descuento del 25% únicamente por el	Presentar el último recibo de pago del

	bien inmueble que habite siempre y cuando sea de su propiedad, este descuento se aplicará únicamente al año vigente del impuesto anual del presente ejercicio fiscal.	impuesto predial 2020. Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad.
	c) Previo estudio socioeconómico se otorgará un descuento del 50% del impuesto predial a las personas de la tercera edad inscritas al Instituto Nacional para los adultos Mayores, madres solteras, viudas y personas con discapacidad que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble en el que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.	Presentar el último recibo de pago del impuesto predial 2020. Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad.
	d) Tratándose de impuesto predial rezago de aplicará un 50% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo.	Presentar el último recibo de pago del impuesto predial 2020.
Los estímulos fiscales descritos no son acumulables.		

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021	
Total	14,575,000.00
IMPUESTOS	188,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,400.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	1,200.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	180,000.00
Impuesto Predial	126,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	6,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	48,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4,800.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	3,600.00
Saneamiento	3,600.00
Accesorios de las contribuciones	1,200.00
Multas, Recargos y Gastos de ejecución	1,200.00
DERECHOS	117,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	2,400.00
Mercados	1,200.00
Panteones	1,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	113,600.00
Alumbrado Público	6,000.00
Aseo público	12,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	13,200.00
Licencias y Permisos	12,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	24,000.00
Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	6,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	9,000.00
Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	1,200.00
Estacionamiento	1,200.00

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)	27,800.00
Accesorios de Derechos	1,200.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	1,200.00
PRODUCTOS	4,800.00
Productos de tipo corriente	4,800.00
Productos Financieros	4,800.00
APROVECHAMIENTOS	4,800.00
Aprovechamientos	2,400.00
Multas	1,200.00
Reintegros	1,200.00
Aprovechamientos Patrimoniales	2,400.00
Donaciones recibidas de bienes inmuebles	1,200.00
Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles	1,200.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	14,254,999.00
Participaciones	4,719,220.00
Fondo General de Participaciones	2,505,064.00
Fondo de Fomento Municipal	1,803,253.00
Fondo Municipal de Compensación	138,045.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	75,004.00
Participaciones por Impuestos Especiales	47,493.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	130,074.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	15,125.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	5,162.00
Aportaciones	9,535,778.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	6,484,073.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	3,051,705.00
Convenios	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Artículo 10. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 11. Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de

la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 19. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

En relación de las ferias, se pagará un porcentaje dependiendo del tiempo que se encuentren, por lo que se valorará el monto a cobrar.

Es obligación de las personas físicas y morales que detentan la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de Protección Civil emitido por la Autoridad competente del Municipio.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Artículo 20. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 21. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consigna en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 15 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Tesorería debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie y termine el evento; y
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Artículo 22. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal;
- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado; en ausencia o negativa de éstos últimos, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto obligado, así como los ingresos por expendio de bebidas alcohólicas que se realicen durante el evento; procediendo a emitir la liquidación de impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al término del evento al interventor quien expedirá el recibo oficial que ampare el pago;
- IV. En caso que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; y
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 24. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias, impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley.

Artículo 25. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a. Cuando no exista propietario.
 - b. Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.
 - d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
 - e. Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.
 - f. Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del Impuesto Predial, a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 27. La cuota de este impuesto se causará anualmente, los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la presente Ley.

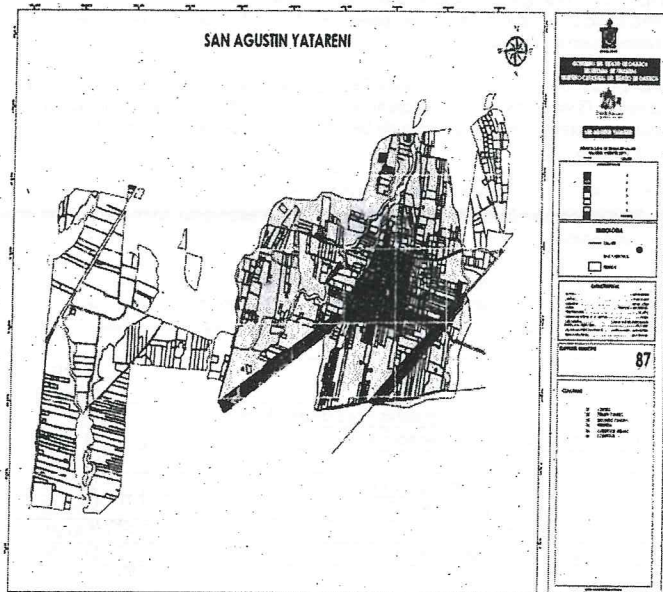
Artículo 28. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
A	\$250.00
B	\$200.00
C	\$150.00
D	\$100.00

E	\$90.00
F	\$50.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/Ha
Agrícola	\$30,000.00
Agostadero	\$20,000.00
Forestal	\$15,000.00
No apropiados para uso agrícola	\$10,000.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley;
- IV. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley para la Prevención e Identificación de Recursos de Procedencia Ilícita. Una vez que las Autoridades Fiscales Municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar, en su caso, las diferencias dejadas de pagar; y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la Autoridad Fiscal y, en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado; y

- V. El valor que se obtenga del avalúo realizado por institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 35. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen, en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 36. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento:

Artículo 29. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 30. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente para predios urbanos, y una UMA para los predios rústicos. Los servidores del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca e Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 31. Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice; y en defecto de éste, la ubicación del predio, si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 32. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Tratándose de impuesto predial rezago de aplicará un 50% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo.

Artículo 33. En concordancia con el artículo 9º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- a) Los predios no edificados que formen parte de una unidad comercial o industrial.

Artículo 34. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidos en la presente Ley;

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR m ²
I. Habitación residencial.	\$100.00
II. Habitación tipo medio.	\$90.00
III. Habitación popular.	\$70.00
IV. Habitación de interés social.	\$60.00
V. Habitación campestre.	\$40.00
VI. Granja.	\$30.00
VII. Industrial.	\$100.00

Artículo 38. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 39. El Impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 40. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 41. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

Artículo 42. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 43. El Impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable.

Artículo 44. Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso.

Artículo 45. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

Artículo 46. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 47. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 48. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 49. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 50. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 51. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 52. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$450.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	\$450.00
III. Electrificación.	\$450.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	\$80.00
V. Pavimentación de calles m ² .	\$190.00
VI. Banquetas m ² .	\$80.00
VII. Guarniciones metro lineal.	\$170.00

En caso de que por la ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico, se deberá de pagar un monto equivalente a \$1,700.00 para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.

Artículo 53. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 54. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 55. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados y Vía Pública

Artículo 56. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados y vía pública. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 58. El derecho por servicios en mercados, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. PARA LOCATARIOS DENTRO DEL MERCADO MUNICIPAL:		
a) Aseo.	\$ 650.00	Anual
b) Mantenimiento.	\$ 1,825.00	Anual
ACTIVIDAD COMERCIAL		
c) Puestos fijos en mercados construidos m ² .	\$10.00	Por día
d) Cocinas, comedores y casetas de abarrotes en mercados construidos.	\$10.00	Por día
e) Puestos semifijos en mercados construidos m ² .	\$10.00	Por día
f) Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 8.00	Por día
g) Productos promocionales.	\$ 100.00	Por día
h) En épocas de fiestas tradicionales m ² .	\$ 50.00	Por día
i) Casetas ubicadas en la vía pública.	\$ 190.00	Semanal
II. PARA TIANGUIS ESPORÁDICOS:		
a) Puestos semi-fijos en mercados construidos m ² .	\$10.00	Por día
b) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² .	\$10.00	Por día
c) Puestos semi-fijos en plazas, calles o terrenos m ² .	\$10.00	Por día
d) Vendedores esporádicos m ² .	\$10.00	Por día
e) Vendedores ambulantes.	\$10.00	Por día
f) Por uso de piso para descarga.	\$100.00	Por día
g) Camionetas y autotransportes hasta de 1 tonelada.	\$ 200.00	Por día
h) Camionetas de 3 toneladas y/o tráiler.	\$300.00	Por día
i) Puestos semifijos para venta de alimentos.	\$50.00	Por día
j) Derecho de piso por cabeza de animal.	\$10.00	Por día

Para la solicitud de concesión en el mercado municipal de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca; se deberá de cumplir con los reglamentos y lineamientos que emita el cabildo para su otorgamiento, de igual forma se indicarán las facilidades de pago.

En el caso del pago por la instalación en la vía pública de puestos de feria y juegos mecánicos con motivo de las festividades, se pagarán lo acordado por la Comisión de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 59. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refirió el artículo anterior.

Artículo 61. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$1,500.00	Por permiso
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$1,000.00	Por permiso
III. Internación de cadáveres al Municipio.	\$1,500.00	Por permiso
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos:		
a) Construcción mayor.	\$1,500.00	Por permiso
b) Construcción media.	\$1,000.00	Por permiso
c) Construcción menor.	\$200.00	Por permiso
V. Inhumación.	\$500.00	Por permiso
VI. Exhumación.	\$250.00	Por permiso
VII. Refrendo anual (incluye servicios de limpieza).	\$100.00	Por permiso

VIII. Servicios de re inhumación.	\$1,500.00	Por permiso
IX. Depósitos en nichos o gavetas.	\$1,200.00	Por permiso
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$1,200.00	Por permiso
XI. Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos.		
a) Mantenimiento y/o reparación mayor.	\$500.00	Por permiso
b) Mantenimiento y/o reparación media.	\$200.00	Por permiso
c) Mantenimiento y/o reparación menor.	\$100.00	Por permiso
XII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones.	\$350.00	Por servicio
XIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o de cambio de titular.	\$500.00	Por servicio
XIV. Servicios de incineración.	\$2,000.00	Por servicio
XV. Servicios de velatorio.	\$3,000.00	Por servicio
XVI. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas.	\$1,000.00	Por permiso
XVII. Gravados de letras o de signos por unidad.	\$1,500.00	Por permiso
XVIII. Desmonte y monte de monumentos.	\$500.00	Por permiso

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 64. Es base de este derecho el importe que cubran las personas físicas o morales a la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica.

Artículo 65. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 66. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 67. La empresa suministradora de servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los ayuntamientos del estado por conducto de sus tesorerías municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 68. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Se entenderá por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común; así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 70. Los siguientes puntos se usará de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales;

- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 71. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial:		
a) Establecimiento Local	\$ 3,000.00	Anual
b) Establecimiento de cadena	\$6,000.00	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación:		
c) De 1 a 10 kg.	\$15.00	Por evento
d) De 10.1 a 20 kg.	\$25.00	Por evento
e) Por cada 5 kg adicional o fracción.	\$5.00	Por evento

Artículo 72. En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada la cual se podrá realizar durante los primeros tres meses del año.

Artículo 73. Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas, más las sanciones a que haya lugar.

Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA

Volumen Diario de Basura Generado por el Inmueble	Tarifa Mensual
I. 01kg a 50kg.	\$700.00
II. 50kg a 100kg.	\$750.00
III. 101kg a 150kg.	\$900.00
IV. 151kg a 200kg.	\$1,400.00
V. 201kg a 250kg.	\$1,600.00
VI. 251kg a 500kg.	\$1,800.00
VII. 501kg a 750kg.	\$2,000.00
VIII. 751kg a 1,000kg.	\$2,150.00
IX. Más de 1,000kg.	\$2,250.00
X. Por cada 50kg adicionales o fracción.	\$500.00 adicionales

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuaran un pago único a la Tesorería por conceptos de recolección de residuos sólidos no domésticos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de \$550.00. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 74. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 75. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 76. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Expedición y Certificación de copias de documentos existentes en los archivos municipales.	\$50.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicios comunitarios, de no registro, de certificado negativo, de negativo de registro,	\$ 50.00	Por evento

de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes, inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.		
III. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información.	\$1.00	Por evento
IV. Información impresa, por cada lado de hoja.	\$1.00	Por evento
V. En medio magnéticos digitales, por unidad CD.	\$10.00	Por evento
VI. En medios magnéticos digitales, por unidad DVD.	\$20.00	Por evento
VII. Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja.	\$3.00	Por evento
VIII. Impresiones a color, tamaño carta u oficio cada lado de hoja.	\$5.00	Por evento
IX. Constancia de no adeudo fiscal.	\$100.00	Por evento
X. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja.	\$1.00	Por evento
XI. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja.	\$1.00	Por evento
XII. Impresión en blanco y negro en papel tamaño, carta, por cada hoja.	\$1.00	Por evento
XIII. Impresión en blanco y negro en papel tamaño, oficio, por cada hoja.	\$1.50	Por evento
XIV. Reimpresión de recibo oficial.	\$80.00	Por evento
XV. Búsqueda de documentos oficiales; acta de nacimiento y certificados de defunciones.	\$ 100.00	Por evento
XVI. Constancia de Integración o inscripción al Padrón Municipal.	\$180.00	Por evento
XVII. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio.	\$3,500.00	Por evento
XVIII. Constancia de compra-venta de ganado.	\$ 10.00	Por cabeza
XIX. Constancia de copia fotostática de licencias y planos de construcción autorizada.	\$ 210.00	Por evento
XX. Otras constancias y certificaciones no especificadas.	\$150.00	Por evento
XXI. Dictamen de Protección Civil.	\$3,000.00	Por dictamen
XXII. Licencia sanitaria.	\$150.00	Por evento
XXIII. Cancelación de cuenta predial.	\$150.00	Por evento
XXIV. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo.	\$100.00	Por evento

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento por acuerdo de Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de comprobante fiscal digital.

Artículo 77. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos de construcción

Artículo 78. Son objetos de este derecho:

- I. Las licencias de uso de suelo para uso comercial o de servicios, asimismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano; entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- II. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos); demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento; demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención; instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización

- de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- III. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- IV. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción II de este mismo artículo;
- VI. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales:
 - 1. Los destinados a la producción de energía eléctrica, como lo son las centrales y subestaciones eoloelectricas, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar; así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquéllas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 - 2. Los puertos comerciales;
 - 3. Las zonas de desarrollo turístico; y
 - 4. En general todas las construcciones, comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.
- VII. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;
- IX. Cambios de uso de suelo;
- X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- XI. Cambios de densidad;
- XII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XIII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental; y
- XIV. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes.

Las Autoridades en materia administrativa y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto Sobre Fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles; para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección, su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 80. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, REGULARIZACIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN EN SUS PREDIOS:	
a) Por obra menor (hasta 60m ²)	
1. Casa habitación por m ²	\$35.00
2. No habitacional por m ²	\$45.00

	3. Mixto comercial por m ²	\$40.00
	4. Bardas por m ² hasta 2.5 ms. de alto	\$15.00
b)	Por obra mayor (más de 60m ²)	
	1. Casa habitación por m ²	\$45.00
	2. Comercial por m ²	\$50.00
	3. Industrial por m ²	\$55.00
	4. Prestadores de Servicios por m ²	\$55.00
	5. Bardas por m ² hasta 2.5 ms. de alto	\$20.00
	6. Introducción de ductos por m ²	\$12.00
	7. Muros de contención por metro lineal	\$7.00
	8. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen de la dirección de Obras Públicas, por evento;	\$717.00
	9. Movimiento de tierras por m ³ adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³ ;	\$25.00
	10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ²	\$30.00
	11. Construcción de subestación eléctrica por m ²	\$40.00
c)	Licencia especial de construcción:	\$7.00
	1. Conjuntos habitacionales por m ²	\$10.00
	2. Condominios	\$11.00
	3. Obras de infraestructura urbana	
	3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	\$20,000.00 por unidad
	3.2 Planta de tratamiento;	\$20,000.00 por unidad
	3.3 Tanque elevado;	\$20,000.00 del valor total de cada unidad
	3.4 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 ms. de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar);	\$20,000.00 por unidad
	3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 ms. de altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea;	\$20,000.00 por unidad
	3.6 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar;	\$8,000.00
	3.7 Reubicación de antena de telefonía celular;	\$10,000.00
	3.8 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares:	
	a) de 3.00 a 4.99 ms. de altura	\$10,200.00
	b) de 5.00 a 7.99 ms. de altura	\$14,500.00
	c) de 8 a 11.99 ms. de altura	\$18,600.00
	d) de 12 a 15 ms. de altura	\$23,000.00
	e) de más de 15 metros de altura	\$29,600.00
	Las licencias para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares deberán renovarse anualmente	
	3.8.1 Parabús individuales por m ²	
	3.8.1.1 Otorgamiento;	\$250.00
	3.8.1.2 Refrendo;	\$150.00
	3.8.2 Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal;	
	3.8.2.1 Otorgamiento;	\$35.00
	3.8.2.2 Refrendo;	\$10.00
	3.8.3 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	
	3.8.3.1 Otorgamiento;	\$150.00
	3.8.3.2 Refrendo;	\$70.00
	3.9 Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 mts. previo uso de suelo deberá cubrir los siguientes derechos:	\$5,000.00
	4. Obras de equipamiento urbano:	
	4.1 Comercio;	
	4.1.1 Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras; tianguis y otro;	\$10,000.00
	4.1.2 Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio	\$30,000.00

	especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos;	
d)	Licencia De Construcción Específica	
	1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m3	\$4.00
	2. Obras de reparación, cambio de cubierta, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ²	
	a) Obra menor	\$2,600.00
	b) Obra mayor	\$8,450.00
	2.1 Modificación o reparación de fachadas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	\$5.00
	2.1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	\$7.00
	2.1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares	\$10.00
	2.1.3 Construcción de Galera con material reversible:	\$7.00
	2.1.4 Remodelación de interiores con material prefabricado	
	2.1.4.1 Habitacional:	\$5.00
	2.1.4.2 Comercial:	\$7.00
	2.2 Otras reparaciones	\$5.00
	2.3 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado.	\$5.00
	2.4 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado	\$7.50
	2.5 Demoliciones por m ²	
	2.5.1 De 61 a 999 m ² por m ²	\$10.00
	2.5.2 De 1,000 a 4,599 m ² por m ²	\$8.00
	2.5.3 De 5,000 m ² en adelante por m ²	\$6.00
	3. Tapiales que invaden la vía pública por día por m2	\$4.00
	4. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m2.	\$5.00
	5. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.	\$1,000.00
e)	Construcciones de cisternas:	
	1. Hasta 5,000 L	\$500.00
	2. De 5,001 a 10,000 L	\$700.00
	3. De 10,001 a 30,000 L	\$1,000.00
	4. Más de 30,000 L	\$2,000.00
f)	Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	\$70.00
g)	Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	\$11,000.00
h)	Por renovación de licencia de construcción	
	1. Obra menor (hasta por 60 m ²)	50% del costo la licencia inicial
	2. Obra mayor (de 61 m ² en adelante)	30% del costo la licencia inicial
	3. Sin avance de obra	25% de costo de la licencia inicial
	a. Por regularización de Obra Menor:	El costo del otorgamiento de la licencia
	b. Por Regularización de Obra Mayor:	El costo del otorgamiento de la licencia
	3.3 Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	\$300.00
	3.4 Retiro de sello de obra clausurada	\$500.00
	3.5 Constancia de terminación de obra:	5% de costo de la licencia
POR CONCEPTO DE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO, OTORGAMIENTO DE NÚMERO OFICIAL Y OTROS		
a)	Constancia de alineamiento	\$2,000.00

b)	Renovación de constancia de alineamiento	\$1,500.00
c)	Modificación a la constancia de alineamiento	\$500.00
d)	Asignación de número oficial	\$300.00
e)	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	
	1. Superficies hasta 499 m ² de área	\$250.00
	2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	\$375.00
	3. Superficies mayores de 2,500 m ²	\$500.00
	4. Segunda verificación en adelante	\$300.00
f)	Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	\$160.00
g)	Aprobación y revisión de plano por cada uno	
	1. Habitacional	\$63.00
	2. Comercial y de servicios	\$73.00
	3. Industrial	\$73.00
	4. Bodegas	\$73.00
	5. Albercas	\$73.00
	6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas	\$63.00
h)	Resello de planos. (Por cada plano).	\$40.00
i)	Apeo y deslinde	
	1. Zona urbana por evento	\$1,500.00
	2. Zona rural por evento	\$1,800.00
f)	Ruptura de concreto por metro lineal	
	1. Habitacional	\$10.00
	2. Comercial	\$15.00
	3. Industrial	\$20.00
II. POR AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO:		
a)	Casa habitación exclusivamente	
	1. Hasta 200 m ² de terreno	\$100.00
	2. De 201 a 900 m ² de terreno	\$150.00
	3. De 901 m ² en adelante	\$250.00
b)	Comerciales o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales	
	1. Comercio Establecido:	\$6.00
	2. Servicios	\$5.50
c)	Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m ²	\$5.50
d)	Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ²	
	I. Otorgamiento	\$75.00
	II. Refrendo anual	\$20.00
e)	Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales por m ²	\$15.00
f)	Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m ²	\$15.00
g)	Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	\$16.00
h)	Comercial para centro de atención a clientes por m ²	\$16.00
i)	Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m ²	\$16.00
j)	Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por m ²	\$5.00
k)	Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ²	\$4.00
l)	Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m ²	\$15.00
m)	Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
	I. Otorgamiento	\$4,000.00
	II. Refrendo anual	\$2,000.00
n)	Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	
	1. Por colocación de cada poste:	\$10,000.00
	2. Por cableado en piso por cada metro lineal.	\$50.00
	3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal:	\$50.00
	4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	\$4,500.00
ñ)	Prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estaciones Infantiles (públicas y privadas) por m ²	\$6.00
o)	Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ²	\$15.00
p)	Uso de suelo para obra pública por m ²	\$15.00

	q) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	\$30.00
	r) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ² .	\$20.00
	s) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m ² .	\$20.00
	t) Las personas físicas o morales que, en de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca; realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	\$10,000.00
III. INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA MEDIANTE EL FORMATO PREVIAMENTE AUTORIZADO:		
	a) Titular	\$1,100.00
	b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$150.00
IV. DICTAMEN ESTRUCTURAL PARA ANUNCIOS UNIPOLARES, ESPECTACULARES Y ADOSADOS POR M²		
		\$350.00
V. DICTAMEN ESTRUCTURAL PARA OBRAS O ELEMENTOS IRREGULARES, (MUROS DE CONTENCIÓN Y OTROS) POR M²		
		\$450.00
VI. DICTAMEN ESTRUCTURAL PARA ANTENAS DE TELEFONÍA		
		\$8,000.00
VII. DICTAMEN DE IMPACTO VISUAL, A SOLICITUD DEL INTERESADO O CUANDO EL PROYECTO LO AMERITE:		
		\$3,000.00
VIII. AUTORIZACIÓN POR LA GENERACIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS:		
	a) De 1 a 250 kg	\$3,000.00
	b) De 251 a 500 Kg	\$3,500.00
	c) Más de 500 Kg.	\$3,600.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición de cédulas de integración y actualización para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 82. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industrial y de prestación servicios, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquél en que inicie sus operaciones, y deberán contar con la constancia que acredite su integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal, expedida por la Autoridad Fiscal competente.

Artículo 83. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente Sección.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios; y para el presente ejercicio fiscal 2021 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento sobre dicho monto. Así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la integración.

Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad, y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de Protección Civil Municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 84. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro Comercial	Licencias Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Abarrotes Mayoristas	10,000.00	8,000.00
II. Abarrotes Minoristas	5,000.00	4,000.00
III. Aceites, Lubricantes, Aditivos Y Similares	2,500.00	2,000.00
IV. Alquiler De Maquinaria Y Equipo Pesado	10,000.00	8,000.00

V. Alquiler De Mesas, Sillas, Lonas Y Similares	2,000.00	1,600.00
VI. Alquiler De Salones Para Fiestas Y Eventos Sociales	15,000.00	12,000.00
VII. Antojitos Regionales	500.00	400.00
VIII. Artesanías	500.00	400.00
IX. Artículos De Perfumería Y Cosméticos	500.00	400.00
X. Artículos Para La Limpieza	1,000.00	800.00
XI. Balconería Y Herrería	1,500.00	1,200.00
XII. Bisutería Y Accesorios De Vestir	500.00	400.00
XIII. Bufete Jurídico	2,500.00	2,000.00
XIV. Café Internet	500.00	400.00
XV. Cafetería	1,000.00	800.00
XVI. Caja De Ahorro Y Préstamo	30,000.00	25,000.00
XVII. Carnicería	500.00	400.00
XVIII. Carpintería	1,000.00	800.00
XIX. Cenadería	1,000.00	800.00
XX. Cerrajería	500.00	400.00
XXI. Comedor Familiar Y/O Fonda	1,000.00	800.00
XXII. Comida Rápida	1,000.00	800.00
XXIII. Constructora	5,000.00	4,000.00
XXIV. Consultorio Medico Dental	1,000.00	800.00
XXV. Consultorio Medico Particular	1,000.00	800.00
XXVI. Cremería Y Quesería	500.00	400.00
XXVII. Cristalería, Loza Y Utensilios De Cocina	1,000.00	800.00
XXVIII. Desechos Metalicos (Fierro Viejo)	1,000.00	800.00
XXIX. Distribuidora De Carne De Pollo	5,000.00	4,000.00
XXX. Dulcería	500.00	400.00
XXXI. Dulces Regionales	500.00	400.00
XXXII. Elaboración De Tortillas	200.00	160.00
XXXIII. Escuela De Deporte	2,500.00	2,000.00
XXXIV. Estacionamiento	1,500.00	1,200.00
XXXV. Estructuras Metálicas	2,500.00	2,000.00
XXXVI. Farmacia Local	5,000.00	4,000.00
XXXVII. Ferreteria	5,000.00	4,000.00
XXXVIII. Florería	500.00	400.00
XXXIX. Fotografía Y Videograbación	1,000.00	800.00
XL. Frutas Y Verduras	500.00	400.00
XLI. Funeraria	5,000.00	4,000.00
XLII. Gasolinera	80,000.00	60,000.00
XLIII. Hojalatería Y Pintura	1,500.00	1,200.00
XLIV. Hotel	5,000.00	4,000.00
XLV. Imprenta	500.00	400.00
XLVI. Juguetes Y Artículos Menores	1,000.00	800.00
XLVII. Ladrillera	5,000.00	4,000.00
XLVIII. Lava Autos	1,000.00	800.00
XLIX. Lavado Y Engrasado	1,500.00	1,200.00
L. Lavandería	1,000.00	800.00
LI. Marisquería	2,500.00	2,000.00
LII. Marmolería	1,500.00	1,200.00
LIII. Materia Prima Para Repostería	1,500.00	1,200.00
LIV. Material Para Construcción	5,000.00	4,000.00
LV. Mensajería Y Paquetería	1,500.00	1,200.00
LVI. Minsuper Sin Venta De Bebidas Alcohólicas	2,500.00	2,000.00
LVII. Miscelanea Sin Venta De Bebidas Alcohólicas	500.00	400.00
LVIII. Molino De Nixtamal	500.00	400.00
LIX. Motel (5 Habitaciones O Menos)	10,000.00	8,000.00
LX. Motel (Más De 6 Habitaciones)	15,000.00	12,000.00
LXI. Mueblería	5,000.00	4,000.00
LXII. Panadería	500.00	400.00
LXIII. Papelería Y Regalos	500.00	400.00
LXIV. Pastelería	1,000.00	800.00
LXV. Pizzería	1,500.00	1,200.00
LXVI. Pollería	500.00	400.00
LXVII. Pollos Al Carbon O Asados	500.00	400.00
LXVIII. Pollos Rostizados O A La Leña	1,000.00	800.00
LXIX. Purificadora De Agua	5,000.00	4,000.00
LXX. Refaccionaria Para Vehiculos	2,500.00	2,000.00
LXXI. Refresquería Y Juguería	500.00	400.00
LXXII. Regalos Y Novedades	500.00	400.00
LXXIII. Restaurante Buffet Sin Venta De Bebidas Alcoholicas	25,000.00	20,000.00

14 DÉCIMA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE MAYO DEL AÑO 2021

LXXIV. Restaurante Sin Venta De Bebidas Alcohólicas	25,000.00	20,000.00
LXXV. Ropa, Calzado Y Accesorios	1,000.00	800.00
LXXVI. Salon De Belleza, Estética Y/O Barbería	1,000.00	800.00
LXXVII. Semillas, Granos, Especies Y Chiles Secos	500.00	400.00
LXXVIII. Tacos Y Tortas	500.00	400.00
LXXIX. Taller De Bicicletas	500.00	400.00
LXXX. Taller De Confección De Ropa	500.00	400.00
LXXXI. Taller De Motocicletas	1,000.00	800.00
LXXXII. Taller Electrico Automotriz	1,500.00	1,200.00
LXXXIII. Taller Mecánico Automotriz	2,000.00	1,600.00
LXXXIV. Tapicería	500.00	400.00
LXXXV. Taquerías	1,000.00	800.00
LXXXVI. Tienda De Autoservicio	10,000.00	5,000.00
LXXXVII. Tienda Departamental	10,000.00	5,000.00
LXXXVIII. Tlapalería	1,000.00	800.00
LXXXIX. Tortillería	2,000.00	1,600.00
XC. Vidriería Y Cancelería	5,000.00	4,000.00
XCI. Vivero	1,500.00	1,200.00
XCII. Vulcanizadora	500.00	400.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

Giros Varios	Integración Cuota Mínima
I. Comercial	\$2,700.00
II. Industrial	\$2,500.00
III. Servicios	\$2,500.00

Artículo 85. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 86. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$1,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos \$580.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$300.00 semanales.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 87. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Todas las licencias, permisos o autorizaciones tendrán el carácter de temporales y estará su revalidación a la aprobación del Cabildo Municipal.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 89. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Inscripción (Cuota en pesos)	Actualización (Cuota en pesos)
I. Venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar:		
a) Deposito de Cerveza Local.	10,000.00	8,000.00
b) Minisúper con venta de bebidas alcohólicas.	15,000.00	12,000.00
c) Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas.	10,000.00	8,000.00
d) Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas.	5,000.00	4,000.00
e) Expendio De Mezcal.	5,000.00	4,000.00
II. Venta de cerveza, vinos y licores en botella abierta o al copeo con alimentos:		
a) Bar.	25,000.00	20,000.00
b) Cantina.	15,000.00	12,000.00
c) Comedor Familiar.	5,000.00	4,000.00
d) Marisquería.	10,000.00	8,000.00
e) Cenaduría.	2,500.00	2,000.00
f) Restaurante.	10,000.00	8,000.00
g) Motel.	15,000.00	12,000.00

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de \$1,800.00 por cada hora solicitada.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 90. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia; o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- II. El traspaso o cambio de titular de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo que dicte el artículo 149 de la presente Ley;
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe; si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición;

- IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para expedición de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y
- V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

Artículo 91. De manera conjunta con el pago de expedición o revalidación se deberá cubrir el Derecho a Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Así mismo todas las autoridades y servidores públicos del Municipio que intervengan en expedición de permisos, revalidaciones, autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal, a efecto de que las Autoridades Fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Artículo 92. Las licencias para giros nuevos que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%; y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%; No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 93. El traspaso de las licencias a las que se refiere la presente sección, causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

Artículo 94. Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y referendos a los padrones municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno;
- VI. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales:
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización, o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
 - b) Revocación de la concesión o permiso.
- VII. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 95. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 am a las 7:59 pm y horario nocturno de las 8:00 pm a la 5:59 am.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 96. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública. Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio; los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar; los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros; así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios; así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquél que preste dicho servicio de publicidad.

Artículo 98. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Integración (Cuota en Pesos)	Refrendo (Cuota en Pesos)	Periodicidad
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
a) Pintado en pared, muro o tapial	\$150.00	\$140.00	Anual
b) Rotulado en pared, muro o tapial	\$250.00	\$180.00	Anual
c) Anuncio Giratorio			
1. Luminoso	\$250.00	\$200.00	Anual
2. No luminoso	\$200.00	\$150.00	Anual
d) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	\$1,540.00	\$1,050.00	Anual
e) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	\$150.00	\$140.00	Anual
f) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:			
1. Luminoso	\$560.00	\$350.00	Anual
2. No luminoso	\$350.00	\$210.00	Anual
g) Bastidores móviles o fijos por unidad	\$300.00	\$150.00	Anual
h) Adosado o integrado en fachada:			
1. Luminoso	\$490.00	\$300.00	Anual
2. No luminoso	\$350.00	\$250.00	Anual
i) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:			
1. Luminoso	\$800.00	\$560.00	Anual
2. No luminoso	\$520.00	\$350.00	Anual

j) Lona mayor a 3m ² por unidad	\$500.00	\$300.00	Anual
k) Lona menor a 3m ² por unidad	\$300.00	\$150.00	Anual
l) Mampara por unidad	\$200.00	\$150.00	Anual
m) Manta publicitaria por unidad	\$245.00	\$140.00	Anual
n) Cartel mayor a 3m ² por unidad	\$450.00	\$225.00	Anual
o) Cartel menor a 3m ² por unidad	\$350.00	\$150.00	Anual
p) Vallas publicitarias	\$245.00	\$150.00	Anual
q) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	\$300.00	\$200.00	Anual
r) En parabús:			
1. Luminoso	\$250.00	\$150.00	Anual
2. No luminoso	\$200.00	\$130.00	Anual
s) En gallardete o pendón	\$200.00	\$130.00	Anual
t) En máquina de refrescos por unidad	\$300.00	\$180.00	Anual
u) En cortinas metálicas	\$200.00	\$130.00	Anual
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DÍAS)			
a) Pintado en pared, muro o tapial	\$140.00	N/A	N/A
b) Rotulado en pared, muro o tapial	\$200.00	N/A	N/A
c) Lona mayor a 3m ² por unidad	\$500.00	N/A	N/A
d) Lona menor a 3m ² por unidad	\$300.00	N/A	N/A
e) Plástico inflable mayor a 3m ²	\$800.00	N/A	N/A
f) Plástico inflable menor a 3m ²	\$700.00	N/A	N/A
g) Mampara por unidad	\$200.00	N/A	N/A
h) Manta publicitaria por unidad	\$150.00	N/A	N/A
i) Cartel mayor a 3m ² por unidad	\$400.00	N/A	N/A
j) Cartel menor a 3m ² por unidad	\$300.00	N/A	N/A
k) Gallardete o pendón	\$150.00	N/A	N/A
l) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	\$300.00	N/A	N/A
m) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$150.00	N/A	N/A
n) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	\$200.00	N/A	N/A
o) Carteleras en cines por unidad	\$300.00	N/A	N/A
p) Carteleras en mamparas o marquesinas	\$200.00	N/A	N/A
q) Carteleras en cortinas metálicas	\$200.00	N/A	N/A
r) Botarga	\$100.00	N/A	N/A
s) Edecanes o demo edecanes	\$490.00	N/A	N/A
t) Skydancer	\$420.00	N/A	N/A
u) Proyección óptica o digital	\$350.00	N/A	N/A
v) En globo aerostático por unidad	\$1600.00	N/A	N/A
w) En globo aerostático móviles por unidad	\$1900.00	N/A	N/A

Artículo 99. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Sección Octava. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 100. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 102. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de nombre de usuario o razón social:		
a) Comercial nacional.	\$ 1,000.00	Por evento
b) Comercial local.	\$ 300.00	
c) Doméstica.	\$ 200.00	
II. Suministro de agua potable:		
a) Comercial nacional.	\$1,000.00	Anual
b) Comercial local.	\$600.00	
c) Doméstica.	\$200.00	
III. Conexión de la red de agua potable (Toma de ½") hasta banqueta:		
a) Comercial nacional.	\$ 25,000.00	Por conexión
b) Comercial local.	\$ 15,000.00	
c) Doméstica.	\$ 5,000.00	
IV. Reconexión de la red de agua potable:		
a) Comercial nacional.	\$ 15,000.00	Por conexión
b) Comercial local.	\$ 5,000.00	
c) Doméstica.	\$ 3,000.00	

Artículo 103. El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión, y el costo por concepto de mano de obra; quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 104. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se causará anualmente y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de nombre de usuario o razón social:		
a) Comercial nacional.	\$ 5,000.00	Por evento
b) Comercial local.	\$ 500.00	
c) Doméstica.	\$ 250.00	
II. Conexión a la tubería de drenaje:		
a) Comercial nacional.	\$ 25,000.00	Por evento
b) Comercial local.	\$ 15,000.00	
c) Doméstica.	\$ 5,000.00	
III. Desazolve de alcantarillado público:		
a) Comercial local.	\$ 3,000.00	Por evento
b) Doméstica.	\$ 1,000.00	

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada; en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 100 UMA.

Sección Novena. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 105. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 106. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 107. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Vehículos particulares en zona restringida.	\$ 10.00	Por hora
II. Automóviles y vehículos de alquiler, por cajón cuota por estacionamiento.	\$ 150.00	Mensual
III. Camioneta de alquiler de carga (local), por cajón.	\$ 150.00	Mensual
IV. Camioneta de alquiler carga mixta.	\$ 150.00	Mensual
V. Ocupación vía pública (moto taxi).	\$ 80.00	Mensual

Sección Décima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 108. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 3,000.00

Artículo 110. La base para la retención será la aplicada al monto de la estimación.

Artículo 111. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 112. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 113. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa, de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan, y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 114. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 115. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Única. Productos Financieros

Artículo 116. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 117. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE.

Artículo 118. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 119. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Escándalo en la vía pública en estado de ebriedad.	\$ 300.00
II. Escándalo en la vía pública en estado de sobriedad.	\$ 200.00
III. Grafiti en el parque, cancha y/o palacio municipal.	\$ 300.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 200.00

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 120. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros, los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 121. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles de personas físicas y morales, mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección Primera. Donaciones recibidas de bienes inmuebles.

Artículo 122. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles.

Artículo 123. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y

IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 125. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 126. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de las particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

Artículo 127. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 128. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente ley se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN YATARENI, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA; DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública.		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar la reducción en los rubros de predial y traslación de dominio.	Ofrecer un porcentaje de descuento para motivar al pago.	Alcanzar un nivel de recaudación alto para el Ejercicio Fiscal 2021.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO II

Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto	2021	2022	2023	2024
1 Ingresos de Libre Disposición	\$5,039,220.00	\$5,098,812.20	\$5,159,376.32	\$5,221,217.09
A Impuestos	\$188,400.00	\$195,900.00	\$203,700.00	\$211,800.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$4,800.00	\$4,900.00	\$5,000.00	\$5,200.00
D Derechos	\$117,200.00	\$121,800.00	\$126,800.00	\$131,600.00
E Productos	\$4,800.00	\$4,900.00	\$5,000.00	\$5,200.00
F Aprovechamientos	\$4,800.00	\$4,900.00	\$5,000.00	\$5,200.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$4,719,220.00	\$4,766,412.20	\$4,814,076.32	\$4,862,217.09
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$9,535,779.00	\$9,631,187.80	\$9,720,623.68	\$9,818,782.91
A Aportaciones	\$9,535,778.00	\$9,631,186.80	\$9,720,622.68	\$9,818,781.91
B Convenios	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$14,575,000.00	\$14,730,001.00	\$14,880,001.00	\$15,040,001.00
Datos informativos				
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO III

Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto	2017	2018	2019	2020
1 Ingresos de Libre Disposición	\$4,421,080.40	\$4,676,417.64	\$5,136,532.71	\$4,814,587.28
A Impuestos	\$110,877.25	\$111,165.22	\$269,130.95	\$87,367.28
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D Derechos	\$0.00	\$0.00	\$196,115.52	\$8,000.00
E Productos	\$307.61	\$35,567.18	\$9,899.24	\$0.00
F Aprovechamiento	\$19,071.42	\$0.00	\$0.00	\$0.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$4,290,824.12	\$4,529,685.24	\$4,641,387.00	\$4,719,220.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$6,891,579.81	\$8,127,797.89	\$11,974,546.20	\$9,535,778.00
A Aportaciones	\$6,891,579.81	\$8,127,797.89	\$9,538,007.10	\$9,535,778.00
B Convenios	\$0.00	\$0.00	\$2,436,539.10	\$0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

4	Total de Resultados de Ingresos	\$11,312,660.21	\$12,804,215.53	\$17,111,078.91	\$14,350,365.28
Datos Informativos					
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO IV

Concepto	Fuente de Financiamiento	Tipo de Ingreso	Ingreso Estimado en Pesos
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			14,575,000.00
INGRESOS DE GESTIÓN			320,000.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	188,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,400.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	180,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	4,800.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de las Contribuciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	117,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	2,400.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	113,600.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,800.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,800.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,800.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,400.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	2,400.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	14,254,999.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,719,220.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,505,064.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,803,253.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	138,045.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	75,004.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	47,493.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	130,074.00
Impuestos sobre automoviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	15,125.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,162.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,535,778.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,484,073.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	3,051,705.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021.

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	14,876,000.00	419,935.00	1,322,651.05	1,322,651.05	1,322,651.05	1,322,651.05	1,322,651.05	1,322,651.05	1,322,652.05	1,322,651.05	1,322,651.05	1,322,651.05	928,562.50
Impuestos	188,400.00	15,700.00	15,700.00	15,700.00	15,700.00	15,700.00	15,700.00	15,700.00	15,700.00	15,700.00	15,700.00	15,700.00	15,700.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,400.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	180,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00
Accesorios de Impuestos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Otros Impuestos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Contribuciones de mejoras	4,800.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	3,600.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
Accesorios de las contribuciones	1,200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Derechos	117,200.00	9,766.67	9,766.67	9,766.67	9,766.67	9,766.67	9,766.67	9,766.67	9,766.67	9,766.67	9,766.67	9,766.67	9,766.67
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	2,400.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
Derechos por Prestación de Servicios	113,600.00	9,466.67	9,466.67	9,466.67	9,466.67	9,466.67	9,466.67	9,466.67	9,466.67	9,466.67	9,466.67	9,466.67	9,466.67
Accesorios de Derechos	1,200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Productos	4,800.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00
Productos de Tipo corriente	4,800.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00
Aprovechamientos	4,800.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00
Aprovechamientos	2,400.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
Aprovechamientos Patrimoniales	2,400.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	14,284,999.00	393,268.33	1,295,984.38	1,295,984.38	1,295,983.38	1,295,984.38	1,295,984.38	1,295,984.38	1,295,984.38	1,295,984.38	1,295,984.38	1,295,984.38	901,885.83
Participaciones	4,719,220.00	393,268.33	393,268.33	393,268.33	393,268.33	393,268.33	393,268.33	393,268.33	393,268.33	393,268.33	393,268.33	393,268.33	393,268.33
Aportaciones	9,535,778.00	0.00	902,716.05	902,716.05	902,716.05	902,716.05	902,716.05	902,716.05	902,716.05	902,716.05	902,716.05	902,716.05	508,617.50
Convenios	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

"Dado en el Recinto Legislativo del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de Enero de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Abril de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA**AVISO****(SE PROHÍBE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS)**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 300, NUMERAL 2. DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 268, NUMERAL 2. DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA; 74, FRACCIÓN IX DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Y 6 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL EN LA QUE SE ELEGIRÁN 42 DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, ASÍ COMO AUTORIDADES DE 153 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; SE ESTABLECE QUE DURANTE LOS DÍAS:

CINCO Y SEIS DE JUNIO DEL AÑO 2021.

PARA ASEGURAR EL ORDEN Y GARANTIZAR EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO DOMINGO 6 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE PROHÍBE ESTRICTAMENTE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE OAXACA, LA VENTA DE TODO TIPO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN RESTAURANTES, DISCOTECAS, SALONES DE BAILE, SUPERMERCADOS, TIENDAS DE ABARROTOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES; FONDAS, LONCHERÍAS, TENDEJONES DE BARRIO Y MISCELÁNEAS, Y DEMÁS NEGOCIOS SIMILARES. ASIMISMO, DEBERÁN PERMANECER TOTALMENTE CERRADOS LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLAS CERRADAS Y AL COPEO, DURANTE LOS DÍAS ANTES CITADOS.

ESTA DISPOSICIÓN DEBERÁ CUMPLIRSE A PARTIR DE LAS 00:01 HORAS DEL DÍA SÁBADO CINCO DE JUNIO, HASTA LAS 24:00 HRS. DEL 6 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO. QUIENES VIOLENTEN ESTE MANDAMIENTO SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO, LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE LOS 570 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA.

2016-2022
SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO
MTE-JELV-JRS

TALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, A 12 DE MAYO DEL 2021.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. FRANCISCO JAVIER GARCÍA LÓPEZ.